

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
PARTE RECURRIDA

v

RAÚL A. COLÓN SERRANO
PARTE PETICIONARIA

KLCE201502057

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim. Núm.:
EVI2003G0016

Sobre:
Asesinato en primer
grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Raúl A. Colón Serrano (señor Colón Serrano o peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario se declaró sin jurisdicción para resolver una *Solicitud de reconsideración de sentencia* que el señor Colón Serrano presentó el 12 de noviembre de 2015.

I.

Tenemos ante nuestra consideración un recurso de *certiorari* en el cual el peticionario nos solicita que tomemos conocimiento del caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Raúl Colón Serrano*, KLAN201401756. El referido caso fue resuelto por un panel hermano mediante *Sentencia* dictada el 24 de noviembre de 2014 y, al día de hoy, es final y firme.¹ Surge de la *Sentencia* mencionada que el señor Colón Serrano fue condenado en el 2003 a cumplir una pena de reclusión de 99 años por cometer el delito de asesinato en primer grado. En aquella ocasión, el recurso

¹ El mandato del Tribunal de Apelaciones fue emitido el 13 de febrero de 2015.

apelativo solicitaba la revisión de una resolución emitida por el TPI el 1 de octubre de 2013. El TPI había declarado no ha lugar un escrito donde el señor Colón Serrano solicitaba la reconsideración de la sentencia de reclusión.

Según se desprende de la *Sentencia* del panel hermano, el foro primario razonó que la sentencia impuesta era final y no tenía jurisdicción para modificarla. Insatisfecho con el resultado, el señor Colón Serrano solicitó revisión al Tribunal de Apelaciones, pero su petición fue presentada fuera de término. Esta situación obligó al panel hermano a desestimar el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Al parecer, aproximadamente un año después de emitido el dictamen apelativo, el señor Colón Serrano repitió su petición ante el foro primario y éste reiteró que no tenía jurisdicción para intervenir. Específicamente, el TPI expresó:

No Ha Lugar por falta de jurisdicción. Véase Resolución del 1 de octubre de 2013 donde usted hizo un planteamiento similar y fue resuelto por el Tribunal. (Énfasis suprimido).

Es de esta decisión judicial que el señor Colón Serrano acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. No obstante, el peticionario no sometió copia de la moción presentada el 12 de noviembre de 2015 y que motivó la *Resolución* recurrida. Evidentemente, dicha moción es posterior al trámite apelativo del caso KLAN201401756. En consecuencia, es suficiente tomar conocimiento de la *Sentencia* del panel hermano. Examinado el recurso de epígrafe, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012).

De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

El Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

Por otro lado, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Asimismo, el peticionario debe someter un apéndice con las alegaciones (denuncia o acusación), la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y cualquier otro documento útil para resolver la controversia. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). Asimismo, dicho foro ha expresado que un recurso que no cumpla con los criterios mencionados se convierte en “[un] breve y lacónico anuncio de la ‘intención de apelar’”. Íd., citando a *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 D.P.R. 204, 207 (1982). Ante estas situaciones, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Morán v. Martí*; supra, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67 (1987). El craso

incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. Íd.

III.

En el presente caso, el peticionario no sometió la moción que presentó el 12 de noviembre de 2015 ante el TPI. Por lo tanto, no conocemos los asuntos que formuló el señor Colón Serrano ante dicho foro. Además, el escrito apelativo del peticionario se limitó a solicitar la reconsideración de la sentencia impuesta el 15 de diciembre de 2003 y que tomáramos conocimiento del caso KLAN201401756. El peticionario no cuestionó las expresiones del foro primario acerca de la similitud entre la mociones del 2013 y 2015. En ese sentido, los documentos sometidos en el KLAN201401756 no son relevantes al presente recurso, pues el peticionario no desarrolló ningún argumento en contra de los pronunciamientos vertidos en la *Resolución* recurrida.

En vista de lo anterior, estamos obligados a garantizar la presunción de corrección que cobija a toda las determinaciones judiciales. Véase *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 875 (2010) citando a *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 D.P.R. 656, 662 (1997) y *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 D.P.R. 37, 42-43 (1989); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 796, 799 (1973). Ante el incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias, desestimamos el recurso de *certiorari*. El peticionario no perfeccionó el recurso apelativo dentro del término correspondiente y, por consiguiente, no tenemos jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones